

Expediente: **1132/18**

Carátula: **ORELLANA CARLOS ROBERTO C/ SCHEUERMANN RICARDO DANIEL S/ ACCION CONFESORIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CON FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **08/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20085642023 - SCHEUERMANN, RICARDO DANIEL-DEMANDADO/A

20228779696 - PUJOL, PEDRO SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

27248450539 - ORELLANA, CARLOS ROBERTO-ACTOR/A

90000000000 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1132/18



H1102314742968

San Miguel de Tucumán, 07 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ORELLANA CARLOS ROBERTO c/ SCHEUERMANN RICARDO DANIEL s/ ACCION CONFESORIA”** (Expte. n° 1132/18 – Ingreso: 03/05/2018), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a despacho para resolver planteo de inexistencia del acto jurídico efectuado por el letrado Pujol Pedro Sebastian, en carácter de abogado del actor, mediante presentación de fecha 30/07/2020.

La parte actora plantea la inexistencia de la pieza procesal obrante a fs. 36 de estos autos y de las que sean su consecuencia, a causa de la inexistencia de rúbrica atribuible a su mandante en la presentación que pretende impugnar.

Alega que los actos consecuentes carecen de causa eficiente que los motive conforme al principio de que el interés es la medida de la acción. Asimismo sostiene que dicho planteo debe ser sustanciado con la parte demandada, a quien no le atribuye la presentación del "escrito" agregado en autos a fs. 36 titulado "Da cumplimiento - Solicita medidas previas" el que fuera presuntamente confeccionado y presentado por el letrado Carlos Evelio Wenceslao Santillan (ex abogado del actor), y que contuviera como rúbrica una firma falsa atribuida a su mandante. Solicita además, se integre la litis de esta incidencia con el letrado Santillan.

Asimismo, afirma que su mandante no solo se encontró con un supuesto escrito atribuido a su persona sino que además careció de patrocinio letrado legal al encontrarse su abogado inhabilitado. Denuncia doble vicio y por ende la ineficacia de los mismos.

Fundamenta que un escrito sin firma no puede considerarse viciado sino que jurídicamente es asimilable a la nada, ya que considera que nos encontramos con una categoría más allá de la nulidad, porque ésta implica un acto real pero viciado y la inexistencia un no acto cuya invalidación no requiere declaración judicial, ni se cubre por la confirmación ni por la prescripción y se puede reconocer aún de oficio.

Arguye que los decretos posteriores a la aludida presentación carecerían de razón suficiente o causa que les diera nacimiento, al no haber sido peticionados por parte alguna legitimada con poder suficiente al efecto, por actos viciados de quienes pretendieron impulsarlo en forma anómala.

Explica que en los casos de inexistencia no rigen pautas comunes sobre preclusión y consentimiento de los actos procesales, y cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de Tribunales de Cámara de esta provincia.

Por último, concluye que debe declararse la nulidad de las providencias del Sr. Juez de trámite y de las notificaciones que son su consecuencia, en virtud de la inexistencia de todas esas actuaciones como actos procesales, con imposición de costas. Ofrece pruebas.

2. Mediante providencia de fecha 09/09/2020 se corrió traslado al demandado del incidente de inexistencia del acto jurídico.

3. En fecha 21/09/2020 el letrado Schewerman Ricardo Daniel contesta traslado solicitando el rechazo del planteo formulado por la parte actora en atención a que el mismo fue radicado en forma extemporánea y se encuentra consentido íntegramente por el Dr. Pujol.

Entiende que nos encontramos ante un planteo dilatorio del proceso, que pretende la configuración de una estafa procesal.

Manifiesta que la Jurisprudencia se encuentra dividida al respecto toda vez que algunos fallos le otorgan la vía incidental, en tanto otros consideran que debe recurrirse por vía de la redargución de falsedad al considerarse un escrito privado presentado al Juzgado y firmado por el actuario, un instrumento público.

Respecto a la extemporaneidad del planteo, especifica que la interposición del acto inexistente fue planteado fuera de los plazos legales dispuestos por el Código Procesal citado. Refiere que en atención a lo dispuesto por el art. 169 inc. 1 del C.P.C.C.T., al haberse planteado el incidente seis meses después que el Dr. Pujol asumiera la representación legal del Sr. Carlos R. Orellana.

En lo que respecta al consentimiento, recalca que existe un consentimiento tácito del hoy actor, y de allí considera que el planteo resulta improcedente. Cita doctrina relativa al acto nulo y a sus efectos los cuales no pueden optarse por aceptarlos en base a si son favorables o adversos.

Señala que el planteo de nulidad por un supuesto acto procesal que no firmó debió radicarlo al momento de la primera presentación posterior al mismo y no después de haber cumplido diversos actos impulsorios. Alega que de esta manera prestó conformidad tácita y con su planteo actual incurre en una violación a los principios de lealtad y de buena fe.

Sostiene que resulta incongruente la posición asumida por el Dr. Pedro Pujol en representación del actor ya que desde su primera intervención pone en duda la existencia de la demanda inicial y de todo otro acto posterior impulsado por el mismo, como los firmados por el ex letrado patrocinante Santillan.

Asevera que surge incongruente la pretensión del actor de obtener la nulidad del escrito de fs. 36 y proveídos posteriores a la presentación obrante a fs. 36 con el objetivo de purgar la caducidad de instancia que interpuso su parte oportunamente.

Por último señala otros argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

4. Mediante proveído de fecha 25/09/2020 se tuvo por contestado traslado, y se proveyeron las pruebas ofrecidas: Por la actora, se aceptó prueba instrumental, se ordenó la confección de informe actuarial, se ordenó sorteo de perito calígrafo y por la demandada se tuvo presente la prueba documental, se aceptó la prueba testimonial y la prueba de absolución de posiciones.

Encontrándose solicitada por la parte actora la integración de litis con el letrado Santillan Wenceslao, y habiéndose corrido traslado de ello a la parte demandada, el Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación mediante sentencia de fecha 05/05/2021 resolvió rechazar el pedido de integración de litis solicitado por la parte actora. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III mediante resolución de fecha 22/10/2021, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor.

En fecha 28/09/2020 se efectuó informe del actuario por Secretaría y se procedió al sorteo de perito calígrafo resultando desinsacado el perito Martinez Ramón Antonio.

En fecha 18/08/2022 S.S. del Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación se excusó de continuar entendiendo en el presente proceso, resultando sorteado este Juzgado Civil.

En fecha 12/10/2022 se celebró audiencia por medio de la cual se tomó declaración al actor Sr. Orellana Carlos Roberto, respecto del pliego de posiciones presentado por el demandado.

En fecha 24/11/2022 se celebró audiencia de cuerpo de escritura en la cual comparecieron el Sr. Orellana Carlos y el perito Martinez Ramón.

En fecha 16/06/2023 el perito Martinez adjunta informe, en el cual concluye que la firma inserta en la presentación obrante a fs. 36 vuelta no pertenece al Sr. Orellana Carlos Roberto.

5. Traída la cuestión a estudio y decisión, debo adelantar que el planteo de inexistencia del acto jurídico interpuesto por la parte actora respecto de la presentación obrante a fs. 36 debe prosperar.

En primer lugar, cabe señalar que la presentación bajo análisis tiene por objeto por un lado, dar cumplimiento con un previo, adjuntando acta original de cierre de mediación sin acuerdo y acompañar documental ofrecida en escrito de demanda, mientras por otro lado - previa aclaración que la documentación acompañada es copia simple - solicita se libre oficio al Registro Inmobiliario para que remita los informes de dominio correspondientes a cuatro matriculas, y a la Dirección General de Catastro para que remita copia certificada de los planos que se detallan, y las valuaciones de ciertos padrones a los efectos del pago de la tasa de justicia y aportes ley 6059 correspondientes.

Dicha presentación esta suscripta por el letrado Santillan Carlos Evelio Wenceslao y al lado de ella había una rúbrica sin aclaración que aparentaba ser del Sr. Orellana Carlos Roberto, sin embargo, surge del informe pericial acompañado en fecha 16/06/2023 el perito calígrafo Martinez concluyó que dicha rúbrica no le pertenecía al actor.

Ahora bien, habiéndose probado que la firma inserta no pertenece al actor, dado el carácter de patrocinante del letrado Santillan Carlos corresponde ahora determinar si la presentación objeto de análisis reviste el carácter de "mero trámite" o "sustancial" a fin de considerar necesaria o no la firma

del patrocinado con la consiguiente declaración de inexistencia del acto jurídico.

A tal efecto, la Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 2 en un caso análogo resolvió: "El escrito presentado contaba con firma del letrado patrocinante, no así con la del demandado; el Juez aquo no dió trámite a la presentación por falta de firma del patrocinado. Sobre el particular, cabe diferenciar entre actos de mero trámite de los que son sustanciales para el avance del proceso. Ello puede inferirse de la Ley 5233 al requerir de manera obligatoria la firma del letrado, para actos que enuncia. Así, el art. 99 de la ley citada prescribe: "Es obligatoria la firma del letrado en todos los escritos de demanda y contestación, oposición de excepciones y sus contestaciones, ofrecimientos de pruebas, alegatos, informes o expresiones de agravios, pliego de posiciones, interrogatorios, aquellos que promuevan incidentes en los juicios y en general todos los que sustenten o controvertan derechos, ya sea en los juicios de jurisdicción voluntaria o contenciosa", no se menciona allí a los escritos en los que se requiere que se agregue el comprobante de pago de Tasa de Justicia, Aportes y Bonos Profesionales." -DRES.: COSSIO-MONTEROS - Expte Nro. 3311/22 - Nro. Sent: 195 Fecha Sentencia 30/05/2023.

Dicha jurisprudencia fue receptada por el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, el cual en su art. 13 dispone: "*Facultades del letrado patrocinante. El letrado patrocinante tendrá facultades para realizar presentaciones de mero trámite, sin necesidad de contar con la firma de la parte.*"

Pongo de resalto, que la presentación obrante a fs. 36 no se limitó a acompañar documentación y acta original de cierre sin acuerdo, sino que además ofreció prueba documental en poder de terceros al solicitar el libramiento de oficios a ciertas reparticiones con el fin de que las mismos remitan las documentaciones enunciadas en el escrito. Es decir, no se trataba de un escrito de mero trámite, por lo cual debía contener firma del patrocinado, lo que no ocurrió y se encuentra probado en autos.

Conforme a ello, se concluye que, en el caso, la presentación cuestionada carece de uno de sus elementos esenciales como es la firma del actor en autos, Sr. Orellana Carlos Roberto, lo que torna su presentación en un acto ineficaz para producir efectos jurídicos. En consecuencia, la presentación resulta inexistente y ajena a cualquier posibilidad de convalidación posterior y, por ende, privado de los efectos a los que estaba destinado. La firma de la parte, constituye una condición esencial para la existencia misma del acto; y, por consecuencia, la falta de firma priva al acto de todos sus efectos jurídicos.

Como destaca Couture, la inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez de él. Es, en cierto modo, el problema del ser o no ser del acto. No se refiere a la eficacia, sino a su vida misma. Está claro que la inexistencia a la que nos referimos es la jurídica, pues el soporte material o electrónico del instrumento existe, pero la ausencia de firma lo priva de un sujeto a quien atribuir la autoría de la declaración de voluntad contenida en el escrito, no pudiendo quedar librada a manifestaciones posteriores de quien sostiene que le pertenece o a la ratificación del firmante (CSJN, "D. B., E. M. A. H. c. Siscard SA y otros s/ ordinario", 10/11/2015, TR LALEY AR/JUR/48418/2015; cfr. Couture, Eduardo J., "Fundamentos del derecho procesal civil", p. 377, N° 234, Depalma, Buenos Aires, 1958; cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. - Solá, Ernesto, Firma falsa, LA LEY, 29/03/2016, 6, LA LEY, 2016-B, 364, nota a fallo).

En lo concerniente al doble vicio e ineficacia de la presentación alegada por la parte actora, en referencia a que el letrado Santillan Carlos se encontraba inhabilitado para ejercer la profesión, pongo de resalto que pretender la ineficacia de la presentación por esta causa iría en clara violación de la teoría de los actos propios según la cual "nadie puede oponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, siendo inadmisibles amparar semejante dualidad".

Cabe destacar que en audiencia celebrada en fecha 12/10/2022 el actor declaró en el marco de la prueba confesional ofrecida por la demandada, y en respuesta a las posiciones N° 1 y 2° reconoció haber contratado los servicios profesionales del Dr. Santillan Carlos y haber interpuesto demanda por acción confesoria en contra de Sheuermann Ricardo Daniel.

En virtud de ello, plantear la inexistencia de la presentación por esta cuestión específica trae aparejado el desconocimiento de los actos propios, lo que resulta inadmisibile.

En lo que respecta a los argumentos vertidos por la demandada de extemporaneidad del planteo de inexistencia y consentimiento tácito del actor, cabe aclarar que no estamos ante un planteo de nulidad sino ante la inexistencia de un acto, que por tal, puede ser pedida por cualquier persona interesada y en cualquier estado del proceso. Incluso, y a mayor abundamiento, la inexistencia del acto procesal puede ser verificada por los jueces y ser declarada de oficio.

Por lo expuesto, corresponde declarar la inexistencia del acto jurídico respecto de la presentación obrante a fs. 36 por carecer de firma del patrocinado (actor), y de los actos que son su consecuencia.

6. Costas: Se impondrán por el orden causado.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al incidente de inexistencia del acto jurídico planteado por el letrado Pujol Pedro Sebastian, en carácter de abogado del actor y en consecuencia declarar la inexistencia de la presentación obrante a fs. 36 de los presentes autos y la nulidad de todos los actos que sean su consecuencia.

II.- COSTAS, atento a lo considerado se imponen por el orden causado.

III.- RESERVAR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER.- TES-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 07/02/2024

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.